



LEY N° 198

MINISTERIOS: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 08 de Marzo de 1983.

Publicación: B.O.T. 08/03/83.

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 163, por el siguiente:

“El Gobernador del Territorio será asistido en forma directa por los siguientes funcionarios:

- a) Secretario General y de Coordinación;
- b) Secretario de Educación y Cultura;
- c) Secretario de Hacienda y Finanzas;
- d) Secretario Representante Oficial del Gobierno de Tierra del Fuego;
- e) Asesor Letrado;
- f) Escribano Mayor de Gobierno.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 163 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 173 y el Artículo 1° de la Ley N° 190, por el siguiente

“ Los Ministros y Secretarios distribuirán sus tareas en los siguientes funcionarios:

- a) Gobierno, Salud Pública y Acción Social:
Subsecretario de Gobierno,
Subsecretario de Salud Pública,
Subsecretario de Acción Social,
Jefe de Policía;
- b) Desarrollo de la Economía:
Subsecretario de Desarrollo;
- c) Obras y Servicios Públicos:
Subsecretario de Obras Públicas,
Subsecretario de Servicios Públicos,
Subsecretario de Vivienda;
- d) Secretario General y de Coordinación:
Subsecretario de Turismo y Recreación,
Subsecretario de Planeamiento;
- e) Secretario de Educación y Cultura:
Subsecretario de Educación;
- f) Secretario de Hacienda y Finanzas:
Subsecretario de Hacienda.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Ley N° 163 modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 173, por el siguiente:

“Es de competencia del Secretario General y de Coordinación:

- a) Todo lo atinente a Turismo;
- b) Planeamiento, Control de Gestión y Computación;
- c) Despacho General, Mesa de Entradas y Archivo General;
- d) Personal;
- e) Aviación;
- f) Actividades de recreación que comprenda actividades deportivas;
- g) Ceremonial;



h) Intendencia.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 163 modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 173, por el siguiente:

“Del Secretario General y de Coordinación dependerán las Subsecretarías de Turismo y Recreación y de Planeamiento.”

Artículo 5°.- Sustitúyese el Artículo 13 de la Ley N° 163, por el siguiente:

“Es competencia del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social:

- a) Mantener las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, el de las Provincias y Municipalidades;
- b) mantener las relaciones con los Cónsules, autoridades eclesiásticas y religiosas, en general con instituciones, grupos comunitarios, organismos internacionales, etc.;
- c) asistir al Poder Ejecutivo en lo referente a las relaciones con la Justicia;
- d) establecer el régimen policial, orden, prevención y seguridad pública;
- e) llevar el Registro Civil de las Personas;
- f) entender en la proposición y ejecución de la Política Demográfica Territorial;
- g) efectuar el control y vigilancia de las personas de existencia ideal, en cuanto no sea de competencia del Gobierno Nacional;
- h) otorgar y registrar marcas, patentes y señales;
- i) promover y crear las condiciones adecuadas para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental y la conservación y mejoramiento de los factores que contribuyen a la salud integral de la población;
- j) organizar y controlar el régimen sanitario preventivo y asistencial en el Territorio;
- k) desarrollar y organizar la asistencia y servicios sociales y la preservación y protección de los estados de carencia y desamparo;
- l) organizar y controlar la Obra Social Territorial;
- ll) atender los problemas de la minoridad y ancianidad;
- m) atender a la administración y todo lo atinente a la tierra fiscal;
- n) desarrollar y organizar la actividad comunitaria, protección y promoción del núcleo familiar y medidas de bienestar social en todos los niveles de la población;
- ñ) lo atinente a la Defensa Civil;
- o) entender en los servicios de radiodifusión y televisión, en coordinación con los respectivos organismos del orden nacional;
- r) llevar la Imprenta y Boletín Oficial;
- s) Entender en los asuntos territoriales de la Antártida e Islas del Atlántico Sur.”

Artículo 6°.- Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 163, por el siguiente:

“ Del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social dependerán los Subsecretarios de Gobierno, de Salud Pública, de Acción Social y el Jefe de Policía.”

Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 173, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Incorpórase al Artículo 15 de la Ley N° 163 el siguiente inciso:

ñ) suministrar la información estadística oficial y efectuar los censos y relevamientos dispuestos por el Gobierno Nacional y/o Territorial.”

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 16 de la Ley N° 163 y 6° de la Ley N° 173 el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Del Ministerio de Desarrollo de la Economía dependerá la Subsecretaría de Desarrollo.”

Artículo 9°.- Deróganse las leyes Territoriales N° 16 y N° 19.

Artículo 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.